



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Enero veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JUAN PABLO LÓPEZ VILLADA
Demandados	LUZ CRISTINA CARDONA POSADA
Radicado	05001-31-03-015-2022-00338-00
Radicado proceso verbal	05001-31-03-015-2015-00950-00
Asunto	Resuelve recurso - corrige mandamiento

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Argumenta el recurrente que en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 la fecha correcta de causación de los intereses legales corresponde al 14 de abril de 2018, que es el día siguiente a la fecha ejecutoria de la sentencia del 10 de abril de 2018 y no al 14 de abril de 2022.

En efecto la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 10 de abril de 2018 corresponde al 13 de abril de 2018, por lo cual se trató de un error de cambio de palabras relacionar el 14 de abril de 2022 y no 14 de abril de 2018, como fecha de inicio de los intereses legales de las sumas reconocidas en la precitada sentencia y señaladas en los numerales 1.1 y 1.2.

Ahora, respecto del punto 1.3, si bien el concepto de agencias en derecho fue reconocido por valor de \$5.000.000 en la sentencia del 10 de abril de 2018, solamente hasta el 16 de noviembre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas que incluyen las agencias en derecho, causándose su ejecutoria el 23 de noviembre de 2022, por lo que la fecha correcta de iniciar los intereses de legales es el 24 de noviembre de 2022, como allí se dijo y no el 24 de noviembre de 2018 como lo solicita el interesado, por cuanto en esa fecha no se liquidaron y aprobaron las costas.

Luego, habrá de acceder a la reposición del auto del 23 de noviembre de 2022, solamente en la fecha de inicio de los intereses legales respecto de los numerales 1.1 y 1.2, y no respecto de la fecha contenida en el numeral 1.3.

De igual manera, se advierte la consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación prevista en el artículo 322 numeral 2 del CGP, habida cuenta que el auto de mandamiento ejecutivo, no admite la alzada, puesto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, en el sentido de corregir los numerales 1.1 y 1.2 precisando que la fecha de inicio de los intereses legales corresponde al 14 de abril de 2018 y no 14 de abril de 2022, como allí se dijo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la reposición del numeral 1.3 del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada, en tanto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6568c742464e322df47481b0c7fd6e84076b67b2bab97332e68a695ca4549a5**

Documento generado en 25/01/2023 12:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**